JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario (RIA)-Ejecutivo
Demandante: Ivon Alexa Gálvez Tique
María Fernanda Gálvez Tique
Demandado: Julio Humberto Prieto Prada
Radicación: 2019-625

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

59AportaLiquidaciónCrédito.pdf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aa58f694b480b72dd779252e4950d334e54e86e130055f62102302f5e97dda**
Documento generado en 10/04/2023 05:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: María Patricia Segura Andrade
Demandado: Zaida Jeannette Guzmán García. -
Radicación: 2020-235

La información allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá, se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

47RespuestaMedicinaLegal.pdf

Requiérase a la parte demandada, para que aporte el mayor número de documentos en **original** en el que aparezca la firma de la la demandada **Zaida Jeannette Guzmán García**, documentos que deberán ser de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, lo anterior en atención a lo manifestado por la Coordinadora Grupo de Grafología y Documentología Forense-DRBO, para lo cual se le concede el término de diez 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia. -

Infórmese a este Despacho si la demandada Zaida Jeannette Guzmán García, está dispuesta a cancelar los gastos de la pericia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a070c3543c939b7ad93b4c3e261aad28c12316bf6c9d6711f875ef87d00666ee**
Documento generado en 10/04/2023 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio
Demandante: María Yolanda Ulloa Clavijo
y otro
Demandado: Gildardo Ortiz Leyva
Radicación No. 2021-0156

Ofíciese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, a efecto que informe el estado actual del proceso de Liquidación Obligatoria de Gildardo Ortiz Leiva, Rad. No. 00139-14.-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74703be224931587364c84dba33b0450021ef068bc84fc794aec2d2b88d505**
Documento generado en 10/04/2023 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio
Demandante: María Yolanda Ulloa Clavijo
y otro
Demandado: Gildardo Ortiz Leyva
Radicación No. 2021-0156

El apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5e123c354b1756ae1fc8c14a465c8a3ea30868fd5e7fa6956a1cb41a8b5b0f**

Documento generado en 10/04/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Causante: Jorge Eliecer Granados Díaz
Rad: 2022-065

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio diligenciado, para los efectos de ley, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

34DevoluciónDespachoComisorio.pdf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4951f540299532723b9e787f43c41005e4ae777147922eb4d2acadc75e3f4adf**
Documento generado en 10/04/2023 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Causante: Jorge Eliecer Granados Díaz
Rad: 2022-065

Reconócese a la señora **Luz Stella Cristancho**, como cónyuge sobreviviente del causante **Jorge Eliecer Granados Díaz,** quien opta por gananciales.

Reconócese personería Jurídica al Doctor **José Ernesto Ramírez P.**, como apoderado judicial de la señora **Luz Stella Cristancho**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39f23619f6bbd2fa8dff0b07ee2ecb0b667b6a1ac72480218c168475f5fdfa**
Documento generado en 10/04/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Causante: Jorge Eliecer Granados Díaz
Rad: 2022-065

El informe rendido por el representante legal de Transoluciones Inmobiliarias integrales S.AS., se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

38InformeGestión.pdf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b294cfd5516e9918910d9116c28f084429298c262382eb84a4cd4698a00118b0**
Documento generado en 10/04/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Menor Cuantía – Reivindicatorio
Demandante: Luz Dary Munevar Amórtegui
Myriam Ruth Cruz Reina.
Demandado: Martha Dolores Zambrano Nossa
Rosa Obby Sánchez Rodríguez
Amparo Rodríguez De González
Gloria Amparo Guzmán Quintero
Hilda Agustina Pérez Pérez
Martha patricia Trujillo salamanca
Martha Nubia Blanca Fuentes
Diana Cuesta Sánchez
Rad: 2022-098

Se requiere a la parte actora, para que allegue la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-45604**, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5359246be98e3bd005780c8de1ddf56e1b3ff6d2821bdd5678e1d3da8ee35a9d**

Documento generado en 10/04/2023 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. (C/S)
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: Wilson Murillo Montes
Rad: 2022-397

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1.Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3.Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.

5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la parte demandada.

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c107783bd1bc5f000cd5529e1ece3f54188d7a34949d798fe686566729d75**
Documento generado en 10/04/2023 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandados: Sandra Liliana Salamanca Castro
Rad: 2022-571

En atención a lo solicitado el apoderado de la entidad demandante, se corrige el auto de fecha 23 de marzo de 2023, el cual quedará así:

1. Dar por terminado el presente proceso **pago de la mora**, respecto de la de la obligación contenida en el pagaré No. **3012983.-**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.

5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8469b014fe2a670dbded812e3fe1d7e47d265930a5b057431a9d0e733d70ee0**

Documento generado en 10/04/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Betsy Giselle Rodríguez Tobar
Christian Niño Diaz
Rad: 2023-003

Se agrega a los autos, la constancia de envió y recibo de la notificación electrónica a través de la empresa de mensajería @-entrega, al correo electrónico de la demandada Betsy Giselle Rodríguez Tobar, ccnndd1704@hotmail.com, betsy89_contre@hotmail.com

Agréguese a los autos él envió y la certificación de devolución de la citación enviada al demandado Christian Niño Diaz, expedida por la empresa de mensajería inter- rapidísimo. -

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f71fd69db1fa8d4e8bfff89d64e4e30c21918ad7bad69859d8f1a95b89e4960**

Documento generado en 10/04/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Betsy Giselle Rodríguez Tobar
Christian Niño Diaz
Rad: 2023-003

En atención a lo solicitado por el apoderado la parte demandante, ofíciese a la **NUEVA EPS**., a efecto que informe la dirección electrónica y/o física que registra para efectos de notificación del demandado **Christian Niño Diaz**, identificado con c.c. No. 1.069.732.142. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb8d78fb4fd4e247f5c7cf6072ab6f287569ced72c0fa820bcceeb9f4702e9**
Documento generado en 10/04/2023 05:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Betsy Giselle Rodríguez Tobar
Christian Niño Diaz
Rad: 2023-003

La respuesta allegada por la NUEVA EPS y por el Banco de Bogotá, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

10RtaNuevEPS.pdf

12RtaBancoBogotá.pdf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2efea40c5644fba52f2b844a074bbeaca81b10619995921f1f059792609786**
Documento generado en 10/04/2023 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Limbania López Mesa
Rad: 2023-012

La apoderada de la parte actora está solicitando el retiro de la demanda, sin tener en cuenta que dentro del proceso de la referencia ya se han adelantado actuaciones, sin embargo, este despacho entiende que dicho retiro es para el proceso con radicación No. 25307400300120230080, el cual mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se aceptó el retiro de la misma.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa19e8a5eb3f59a126057292f3e2958628d0694425a67119d7d80f632252cf**
Documento generado en 10/04/2023 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario– R.I.A
Demandante: Paula Beatriz Llerena Silva
Demandado: Víctor Suarez Herrán.
Rad: 2023-016

Se agrega a los autos, la constancia de envió y recibo de la notificación electrónica a través de la empresa de mensajería @-entrega, al correo electrónico del demandado Víctor Suarez Herrán vparmor23@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e0c8ef0ff0961b106068d59b43ca3b40e99c84ee9b60a965a45e7869876e9**

Documento generado en 10/04/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A
Demandados: Mercedes Rodríguez Diaz
Rad: 2023-032

Las constancias de envió y la devolución de la notificación por aviso, remitida a la demandada Mercedes Rodríguez Diaz, se agrega a los autos. –

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec46cce45fd0e9daee92f50d0e1f6bb3cad2a42cc2495a4e66ab20681b9dda4**
Documento generado en 10/04/2023 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Wilbert Ernesto García Guzmán
Demandado: José Iván Celis Zabala
Rad: 2023-068

Se corrige la fecha del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, la cual corresponde a trece de marzo de dos mil veintitrés, así como el inciso quinto, en cuanto al año de la ley 2213, la cual es 2022, y no como se indicó en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d2c52f7219cba2f9a8dc85d6429172db6812c9ea27f3b7167e471783449f2b**
Documento generado en 10/04/2023 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Wilbert Ernesto García Guzmán
Demandado: José Iván Celis Zabala
Rad: 2023-068

Téngase notificado por conducta concluyente, al demandado **José Iván Celis Zabala**, del auto de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P., para lo cual se inserta el vínculo del expediente mediante el cual puede ser consultado.

25307400300120230006800

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3e6a932e14be6d3bdadfc9745ad407066f6878d8e1e6a492b361be84c2c4ae**
Documento generado en 10/04/2023 05:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Nicolai Piñeros Moreno
Demandado: Jason Eduardo Arzayus López
Rad: 2023-079

Se corrige la fecha del auto 13 de marzo de 2023, en cuanto al inciso quinto, respecto al año de la ley 2213, la cual es del 2022, y no como se indicó en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5d05843a670653d47f86f847b235948fb1b4c43b7a9f6727c5867a25e4cd24**
Documento generado en 10/04/2023 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Declarativo Pertenencia
Demandante: José Hernando Romero Serrano
Demandado: Constanza Clara Villamil Álvarez
Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad: 2023-125

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, **reciente.** -

2. Apórtese **plano catastral** del predio materia de usucapión, expedido por el IGAC u Oficina de Gestión Catastral. -

3. Precise la fecha exacta en que entró en posesión el demandante.

4. Indique tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, los linderos del bien inmueble a usucapir.

5. Apórtese certificado catastral **especial** del bien inmueble objeto de pertenencia, expedido por el IGAC.

6. Aporte copia del levantamiento topográfico realizado dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio No. 2007-0057 y que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot. -

7.Aclare cómo es que en el experticio que aporta, se indica un folio de matrícula inmobiliaria diferente al mencionado en el contrato de compraventa de posesión y mejoras en predio rural.

Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. –

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e665a39c270adc877202267aac3efefef32b4d1e8e6b38775efffc76d3dce2e**

Documento generado en 10/04/2023 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Ramiro Sanchez Gutiérrez
Demandado: Ana Milena Escobar Romero
Rad: 2023-126

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ramiro Sanchez Gutiérrez**, identificado con c.c. No. 11.307.834 y en contra de **Ana Milena Escobar Romero**, identificada con c.c. No. 39'576.574, por la siguiente suma de dinero:

$ 3.250.000 letra de cambio

Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa del 2% mensual sin superar los límites de la Superfinanciera, desde el 04 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

El demandante actúa en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a7d8d6634c600ef04fdd3a6461df39e580d7c94a3d46600970c5486f69338f**

Documento generado en 10/04/2023 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Ramiro Sanchez Gutiérrez
Demandado: Ana Milena Escobar Romero
Rad: 2023-126

Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal, que devengue la demandada **Ana Milena Escobar Romero**, identificada con c.c. No. 39'576.574, como empleada de la Nueva Clínica San Sebastián. - Limítese a la suma de $4.8750.000.- Ofíciese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2b7831fbf6097fc7bcef82bfedeabf4742db53f09e977b6624100e51516e94**
Documento generado en 10/04/2023 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandado: Jhon Carlos Ávila Baquero
Rad: 2023-131

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por cuanto titulo ejecutivo como base de ejecución no reúne los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G del P., en el entendido que no acredita el elemento de exigibilidad, por cuanto no se establece un periodo de causación, como tampoco se advierte la fecha en que debida realizarse el pago de la obligación, ahora bien, tampoco es claro, puesto que en la misma se indica deuda anterior $ 10.350.503, sin que se aportara las facturas que componen dicho saldo, debidamente suscritas por el representante legal de la entidad demandante.

Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Reconocese al Doctor KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9b6b0cc6c9eebfc96d2e2c9344553a132dea789e40ed96bfda439eff048bd5**

Documento generado en 10/04/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Hernán Hernández Albarracín
Javier Alonso Quiroga Cubides
Demandado: GATA REAL S.A.
Robinson Alexander González Cantillo
Rad: 2023-133

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad GATA REAL S.A.

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c206dec79668d87e1c18bfbb179f7902e3c7885e2298a49d844fd7645e170f7**

Documento generado en 10/04/2023 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal –Nulidad
Demandante: Conjunto José María Córdoba
ASODEG P.H
Demandado: Juan Álvaro Montenegro Alvarado
Edith Patricia León
Rad: 2023-134

Este despacho avizora desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que los predios objeto de la Litis se encuentran ubicados en la ciudad de Ricaurte- Cundinamarca, razón por la cual el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitirla con todos sus anexos, de manera virtual, al Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G, del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d9a4ce9c9ec93180e496c63916256eaaa1bc028058aa66ef7cc1351918f9c6**
Documento generado en 10/04/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular
Demandado: Luz Marina Farfán Ramírez
Rad: 2023-135

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** identificado con c.c No. 860.007.738-9 y en contra de **Luz Marina Farfán Ramírez**, identificada con c.c. No. 39.550.739, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 36003800001165

$ 21.183.053, capital Acelerado

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

$ 109.1182, cuota correspondiente al 05 de enero de 2022
$ 250.302 intereses corrientes desde el 6 de diciembre de 2021 hasta al 5 de enero de 2022.

$ 110.417, cuota correspondiente al 05 de febrero de 2022
$ 249.112 intereses corrientes desde el 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.

$ 111.731, cuota correspondiente al 05 de marzo de 2022
$ 247.909 intereses corrientes desde el 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.

$ 113.060, cuota correspondiente al 05 de abril de 2022
$ 246.691 intereses corrientes desde el 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

$ 114.406, cuota correspondiente al 05 de mayo de 2022
$ 245.459 intereses corrientes desde el 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.

$ 115.767, cuota correspondiente al 05 de junio de 2022
$ 244.212 intereses corrientes desde el 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.

$ 117.145, cuota correspondiente al 05 de julio de 2022
$ 242.950 intereses corrientes desde el 6 de junio al 5 de julio de 2022.

$ 118.539, cuota correspondiente al 05 de agosto de 2022
$ 241.673 intereses corrientes desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2022.

$ 119.950, cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2022
$ 240.381 intereses corrientes desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de2022.

$ 121.378, cuota correspondiente al 05 de octubre de 2022
$ 239.073 intereses corrientes desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2022.-

$ 122.822, cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2022
$ 237.750 intereses corrientes desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2022.-

$ 124.285, cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2022
$ 236.411 intereses corrientes desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2022.-

$ 125.763, cuota correspondiente al 05 de enero de 2023
$ 235.057 intereses corrientes desde el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.-

$ 127.260, cuota correspondiente al 05 de febrero de 2023
$ 233.686 intereses corrientes desde el 6 de enero al 5 de febrero de 2023.-

$ 128.774, cuota correspondiente al 05 de marzo de 2023
$ 232.299 intereses remuneratorios desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2023.-

Por los intereses moratorios de las cuotas, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Raúl Fernando Beltrán Galvis, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b460dad6c1fbd126f44f5c66018fc7df031e33b3abae264b642c57967f6f121**
Documento generado en 10/04/2023 06:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular
Demandado: Luz Marina Farfán Ramírez
Rad: 2023-135

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga la demandada **Luz Marina Farfán Ramírez**, identificada con c.c. No. 39.550.739, en las siguientes entidades financieras de Ibagué: Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamía y Bancoomeva. Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Limítese a la suma de $ 69.600.000 – Ofíciese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0163a00d3b00032d5e37ba8a2d96f0bd18052f30e2349068328571d5f72f67**
Documento generado en 10/04/2023 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Alexio Jose Osorio Villegas
Radicación No. 2023-139

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**., identificado con c.c. Nit No. 890.300.279-4. y en contra de **ALEXIO JOSE OSORIO VILLEGAS**, identificado con c.c No. 93.359.108, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

$ 27.624.341,93 capital insoluto
$ 1.944.143,01 intereses corrientes generados y no pagados

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hizo exigible, esto es, 14 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la Doctora Ana María Ramírez Ospina, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dc13a412220e209a3985bb2da0f9e08b92f7fc550cf826fda42c7277c5ff27**

Documento generado en 10/04/2023 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Alexio Jose Osorio Villegas
Radicación No. 2023-139

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta corriente, ahorro y CDT'S, tenga el demandado ALEXIO JOSE OSORIO VILLEGAS, identificado con c.c. 93359108, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA,BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK,BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO,BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA,BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA, NEQUI / DAVIPLATA. Siempre y cuando la medida sea procedente. - Limítese a la suma de $44.352.0000

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2199739a47a43bd823214ec8f86ed4e519eeac5ee618c892c2dfbf01f688beb2**
Documento generado en 10/04/2023 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: **Luz Stella Zarta Tavera.**
Demandado: **María Gleni Urquijo de Barragán**
Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad: 253074003001-**2020-00420**-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del proceso verbal de Declaración de Pertenencia adelantado por la señora **LUZ STELLA ZARTA TAVERA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARÍA GLENI URQUIJO DE BARRAGÁN** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en esta oportunidad para desatar la reposición interpuesta contra el auto del 19 de enero de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento Tácito, o en su defecto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 2 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda con el objeto que se subsanara en lo que adolecía, siendo atendida por la parte actora en escrito presentado el 10 de febrero de 2021, razones por las cuales, en auto del 12 de febrero de 2021, fue admitida, ordenándose el traslado de la misma, y, a su vez, el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada **MARÍA GLENI URQUIJO DE BARRAGÁN**, presentó escrito por medio del cual otorga poder para actuar a un profesional del derecho el 19 de abril de 2021, por ello, en auto del 17 de junio de 2021, fue declarada la notificación por conducta concluyente de la demandada determinada.

Luego de varios autos de trámite, por el cual fue compartido el expediente digital, concomitante a ello se emitió auto del 14 de octubre de 2021, donde fue requerida a la parte actora, para que informe el trámite dado a los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, IGAC y Agencia Nacional de tierras, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 de C.G.P.

A lo anterior, la parte actora solicita con la remisión nuevamente de los oficios a las entidades enunciadas, siendo atendido por el despacho en auto del 26 de octubre de 2021.

En escrito del 23 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda, a lo cual, cumplido con los requisitos de rigor fue admitida por auto del 27 de abril de 2022.

Luego de varias solicitudes de revisión de expediente digital por parte de la apoderada de la demandante, al cual se permitió su acceso con la remisión de link de consulta, y ante el no reporte de información sobre los oficios requeridos en trámite, el despacho profirió auto el 19 de enero de 2023, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito.

Por escrito presentado el 25 de enero hogaño, la apoderada del demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, con respecto al auto del 19 de enero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el presente trámite, infiere que su actuación ha sido prolija encaminada a cumplir en estricto con el mandato legal, finalizando con la afirmación que el despacho incurrió en error al hacer caso omiso de las actuaciones surtidas, arrimando que luego del requerimiento la apoderada judicial de la actora, presentó reforma de la demanda que fue admitida, se realizó la notificación a la demanda, se tramitó incidente de nulidad, por lo cual indicó que con las actuaciones precedentes "…, *se puede observar que además de haberse cumplido el impulso procesal solicitado (hoy en controversia), se prosiguieron realizando una serie de acciones todas dentro del término legal por esta apoderada, dando cabal cumplimiento al curso procesal*".

III. CONSIDERACIONES

DE LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

En ese orden, la apoderada judicial de la parte actora pretende que se revoque el auto por medio del cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por el no cumplimiento del requerimiento realizado en auto del 14 de octubre de 2021.

Ahora bien, como se indicó en el introito de este acápite, el recurso de reposición pretende enmendar los posibles errores en que incurrió el juzgado al momento de emitir un auto, ello condensa lo referido por el legislado en el artículo 318 del C. G. del P., que indica:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten****, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (negritas propias del despacho)*

De la norma se extrae, en lo concerniente a la argumentación del recurso, la fijación expresa de los motivos de disenso, es decir las razones por las cuales el auto debe reformarse o revocarse, y lo esgrimido por la apoderada del demandante se orienta al cumplimiento en estricto de lo ordenado en el auto del 21 de octubre de 2021, sin embargo, la realidad procesal es otra.

Luego de admitida la demanda por auto del 12 de febrero de 2021, conforme lo establece el artículo 375 del C. G. P., se dispuso en el mencionado auto lo siguiente:

> "[…] *Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-26657. Ofíciese para tal*

efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma."

La anterior orden, surge de lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., específicamente lo relacionado en los numerales 6 y 7, cumplido lo anterior puede darse el trámite a su incorporación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y, así mismo, el nombramiento del curador a las personas emplazadas, conforme lo dispone el numeral 8 de la referida norma.

El reclamo del despacho para el cumplimiento en el trámite de los oficios librados por la secretaría del Juzgado con destino a las entidades del orden nacional, no es otra que la verificación del cumplimiento de lo reglamentado por la norma en comento, pues de no darse, la continuidad del proceso se encontraría truncada.

Nótese que, por auto del 20 de mayo de 2022, fue puesta en conocimiento del actor las repuestas otorgadas por Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas y Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, no para su simple visualización, sino para que ejerciera dinamismo en su actuar, es decir, para lograr el objetivo por el cual se libró, especialmente la relacionada con la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-26657, correspondiente a la registro del bien objeto de usucapión. Ello, porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, realizó nota devolutiva por el no pago de los impuestos y derechos de registro de la inscripción de la demanda, carga que le corresponde a la parte interesada, esto es, a la actora, pero, como se ha indicado, nada se dijo, o por lo menos no se acreditó el correcto cumplimiento del estamento reclamado, pues de no darse la inscripción no era procedente dar cumplimiento a los tramites subsiguientes.

Razones por las cuales, por auto del 14 de octubre de 2021, fue requerida a la parte actora para que informe el trámite dado a los oficios, en especial el correspondiente al registro de la inscripción de la demanda, venciéndose el término concedido, y, a pesar, que nuevamente se ordenó librarlos, ninguna acción realizó la parte actora para la materialización de esa carga procesal, razones que conllevaron a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho negará la reposición del auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se indicará en la parte resolutiva de este auto.

En lo que corresponde a la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, teniendo en cuenta que su determinación se extrae de la cuantía del asunto, determinado por el avalúo del bien a usucapir, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que en concordancia con los artículos 17 y 25 de la misma normatividad, se determina como de mínima cuantía de competencia en única instancia de los jueces civiles municipales, razones por las cuales, el recurso vertical impetrado en subsidio resulta improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., donde se indica que son apelables la sentencias y ciertos autos dictados en primera instancia, y como se advierte el presente proceso por su cuantía es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de enero de 2023, por medio del cual este despacho judicial ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en subsidio, por improcedente, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26da22ca9fee63734fe83db0cea796cc9023fa99da73f2d3465c451de5c127d**

Documento generado en 10/04/2023 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante: **Luis Eduardo Henao Franco.**
Demandado: **Daniel Orlando Guarín Leiva**
Rad: 253074003001-**2021-00416**-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del proceso Ejecutivo adelantado por el señor **LUIS EDUARDO HENAO FRANCO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DANIEL ORLANDO GUARÍN LEIVA**, en esta oportunidad para desatar la reposición interpuesta contra el auto del 30 de enero de 2023, por medio del cual se atendió solicitud presentada por la apoderada de la parte actora de fecha 16 de diciembre de 2023, indicándole que debe estarse a lo resuelto en auto del 21 de noviembre de 2022 donde son se accedió al nombramiento del curador.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra **DANIEL ORLANDO GUARÍN LEIVA**, y, además, se ordenó la práctica de la notificación personal al demandado, la anterior decisión fue objeto de reparos por la apoderada de la parte actora, interponiendo recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto del 26 de octubre de 2021, revocando el inciso segundo de dicha providencia.

Por auto del 24 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que aporte la constancia de envío y recibido de la citación enviada al demandado, asimismo, la comunicación enviada, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 292 del Código General del Proceso.

En escrito presentado el 2 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora manifiesta haber realizado el envío del aviso de notificación al demandado, la cual realizó por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, informando que, según, esta empresa no realiza cotejo de los documentos remitidos.

Por auto del 7 de marzo de 2022, no se accedió a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de tener notificado por conducta concluyente al demandado, por no obrar prueba dentro del expediente que el demandado conozca de la acción o que la Doctora Magdalena Guarín sea su apoderada judicial.

La apoderada de la parte demandante, en escritos recurrentes insiste que ha realizado la notificación del demandado, a lo cual el despacho le ha indicado con suficiencia el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para dar como notificado al demandado.

Pese a lo anterior, solicita que se emplace al demandado, en atención a que en la dirección suministrada fue devuelto el aviso, indicando que el demandado no reside en esa dirección.

Por auto del 19 de abril de 2022, se informó a la parte demandante, que para el emplazamiento deberá agotarse la notificación personal, que en consulta de la base de datos custodiadas por ADRES, se evidenció que el señor **DANIEL ORLANDO GUARÍN LEIVA**, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo en la entidad FAMISANAR EPS, por lo que se ordenó requerir a dicha entidad.

Oficiada la entidad FAMISANAR EPS, esta respondió en escrito presentado el 20 de mayo de 2022, indicando la dirección registrada en su base de datos del señor **DANIEL ORLANDO GUARÍN LEIVA,** respuesta a la cual se dio traslado.

En escritos subsiguientes, la apoderada de la parte demandante insiste que se ordene el emplazamiento al demandado, en atención a que la dirección física reportada por FAMISANAR EPS, indicó la empresa de mensajería 472 al momento de remitir el citatorio que ésta aparece como desconocido.

A lo anterior, corroborándose la información suministrada por FAMISANAR EPS, quienes indicaron una dirección de correo electrónico perteneciente al demandado, por lo que, en auto del 21 de noviembre de 2022, no se accedió a ello, por cuanto la parte actora puede dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en razón a la notificación de procesos judiciales en direcciones electrónicas.

En correo electrónico enviado el 7 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante remite escrito que señala "…*Nos permitimos informarle el pin de verificación Pin: 81146912*", sin anexos en el mismo donde se corrobore la notificación electrónica al demandado.

En escrito presentado el 16 de diciembre de 2022, indicó que: "… *Con fecha 7 de diciembre en curso, remití el informe de SERVIENTREGA, de la notificación por correo al demandado, en consecuencia, comedidamente*

solicito se designe curador", sin anexar constancia de notificación electrónica al demandado.

En atención a lo anterior, se profirió el auto de calendas 30 de enero de 2023, indicándosele a la parte demandante que debe atenerse a lo dispuesto en el auto del 21 de noviembre de 2022.

Por escrito presentado el 2 de febrero hogaño, la apoderada del demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, con respecto al auto del 30 de enero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, expone en su escrito impugnatorio lo siguiente: "…, *la certificación enviada de SERVIENTREGA al Despacho por la suscrita del 7 de diciembre del 2022, claramente indica que el demandado fue notificado. la norma indica que si se registran varias direcciones la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

por esta razón interpongo el recurso por HABERSE SURTIDO DEBIDAMENTE LA NOTIFICACIÓN FÍSICA y por ende no se requiere evacuar notificación electrónica que es lo que se me ordena, siendo de recibo REVOCAR LA PROVIDENCIA Y DESIGNAR CURADOR"

III. CONSIDERACIONES DE LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

En ese orden, la apoderada judicial de la parte actora pretende que se revoque el auto por medio del cual este despacho judicial ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

Ahora bien, como se indicó en el introito de este acápite, el recurso de reposición pretende enmendar los posibles errores en que incurrió el juzgado al momento de emitir un auto, ello condensa lo referido por el legislado en el artículo 318 del C. G. del P., que indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (negritas propias del despacho)*

De la norma se extrae, en lo concerniente a la argumentación del recurso, la fijación expresa de los motivos de disenso, es decir las razones por las cuales el auto debe reformarse o revocarse, y lo esgrimido por la apoderada del demandante se orienta a lo que considera se debe desatender en auto del 21 de noviembre de 2022, decisión que se encuentra ejecutoriada y contra la cual no se interpuso ningún recurso, sin embargo, en aras de fijar en detalle la posición del despacho se indica a la recurrente lo siguiente:

El artículo 291 de C.G.P., consagra el procedimiento por medio del cual se da por realizada la notificación personal al demandado, indicando:

> *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
> *1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
3. ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. *Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el*

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

*4. **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

***PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.
(NEGRITAS PROPIAS DEL DESPACHO)

En lo apartes resaltados, se indica el procedimiento que debe adelantar la parte demandante para la notificación personal del mandamiento de pago, refiriéndose cuando se accede a la alternativa en la notificación por aviso, la cual se encuentra consagrada el artículo 292 del C.G.P., indicando:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a

> ***un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso*** *que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***
>
> ***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***
>
> ***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.***
>
> ***Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***
> ***(negritas propias del despacho)***

En la alternativa dispuesta por el legislador para lograr la notificación personal al demandado del mandamiento ejecutivo, establece los anexos que deberán incorporarse e informarse al despacho.

Finalmente, a las normas antes transcritas, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual fue subrogado el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente, refiriendo en lo pertinente lo siguiente:

> ***NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

***PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

La norma anterior, informa el procedimiento para lograr la notificación electrónica a las partes, que, en lo pertinente a la notificación electrónica al demandado, refiere los pasos que han de surtirse, los términos y los anexos que debe contener el correo remitido al buzón electrónico de la persona a la cual se ha de hacer la notificación personal.

La apoderada del actor insiste en su recurso la necesidad de emplazarse al demandado, con el nombramiento del curador, pues a su parecer cumplió con la carga de la notificación física, sin embargo, lo estudiado y decidido en los múltiples autos emitidos por el despacho dan cuenta de la insuficiencia en el desarrollo de la notificación conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., como también de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin desarrollarse de legal forma el agotamiento de la notificación personal, en las direcciones conocidas en el presente proceso, no podría el despacho el avalar la realización de emplazamiento como mecanismo alternativo para la notificación y comparecencia al proceso del demandado.

Por lo expuesto, el despacho negará la reposición del auto del 30 de enero de 2023, por medio del cual este despacho judicial ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, y así se indicará en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de enero de 2023, por medio del cual este despacho judicial ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46868be3dcf3128592d1ef92cd92dd4e1adac3d4197820b745c8e189c1eab7c8**

Documento generado en 10/04/2023 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica